



BARRANQUILLA, D.E.I.P. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF: 080013110003-2023-00065-00

PROCESO: DIVORCIO CECMC

DEMANDANTE: JULIETH KATERINE ABDALA RUIZ

DEMANDADO. URBANO ENRIQUE SAMPAYO RUEDA

Revisada la gestión realizada por la parte demandante, tendientes a la notificación personal del demandado señor URBANO ENRIQUE SAMPAYO RUEDA a la dirección física y correo electrónico informada en la demanda, por lo que para la realización de la notificación en forma personal, es procedente agotarse todo el procedimiento previsto en el art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que la demandada comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, proceder a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma.

Lo anterior, dado que si bien se expresa que aporta constancia de notificación, el documento allegado al plenario por la parte demandante, para efectos de notificación personal de la parte demandada, no se acompaña la comunicación de notificación personal y/o aviso enviado a la parte pasiva con los anexos de la demanda tal como lo dispone el artículo 291 del C.G. del P. para integrar el contradictorio, ni las certificaciones de entrega de los documentos aludidos.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la notificación personal sea efectivamente recibida en el lugar indicado donde reside la parte demandada, deberá esperar al vencimiento del término de comparecencia con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor URBANO ENRIQUE SAMPAYO RUEDA, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para tal efecto se le concederá a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que ejecute en debida forma la notificación a la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo



declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 097
Fecha: Junio 7 de 2023

Notifico auto anterior de fecha
Junio 6 de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558252edeffc1d70410860aa8a0041a2eed44cca9c0ba16417d14231fd7bdac**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>